



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA No.
110014003023202000139 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho Judicial, en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, en el que se faculte para demandar al titular de derecho real de dominio del predio sirviente.

2. Indique la forma en la que fue conferido el poder para actuar dentro de las presentes diligencias, en caso de haber sido mediante mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales del demandante. (Art. 5° decreto 806 de 2020).

3. Allegue constancia de vigencia de la escritura pública No. 3763 del 24 de octubre de 2018, a través de la cual el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P otorgó poder general a CARLOS ALBERTO AGUILAR HURTADO.

4. Dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio principal del inmueble, conforme al Certificado de Tradición y Libertad, así mismo contra los herederos determinados e indeterminados y contra la titular de derecho real de dominio incompleto. (Artículo 2° Decreto 2580 de 1985.).

Respecto de los herederos determinados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G., del Proceso y alléguese prueba idónea del parentesco.

5. Adecúe las pretensiones incluyendo la disposición contenida en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89e94d16efd2e25908b854d6085265614e79cd38686ea76025144f023b5e795

Documento generado en 05/11/2020 06:31:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000319 00

Vista la petición que antecede (fl. 129 y 130 cd. 1) y por encontrarse procedente según lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN incoado subsidiariamente al de reposición, contra el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) a través del cual se rechazó la demanda de marras, promovido por el apoderado de la parte actora, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Secretaría **abstenerse** de remitir el proceso a los Jueces Civiles del Circuito.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en la providencia dictada el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Sin condena en costas conforme el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0782bf3b560b871f3f7edf635c4918ae49d846e0ef0aa6d700ce81427b93c57

Documento generado en 05/11/2020 06:31:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000376 00

Atendiendo a la documental vista a folio 72 de la encuadernación, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **WFQ-930**, en aras de materializar la **DACIÓN EN PAGO** aprobada en auto adiado el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de parte demandante FINANZAUTO S.A. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, en tanto que la parte actora informa sobre presuntas inconsistencias de la aprehensión del vehículo y la conducción a parqueaderos no autorizados por este Despacho Judicial, pues nótese que, en efecto, en el proveído calendado 02 de septiembre de 2020 se dispuso la conducción al parqueadero FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá no así al PARQUEADERO JUDICIAL SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S -SIA -, se ordena, por secretaría remitir copia de las piezas procesales contenidas en este expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se adelanten las investigaciones correspondientes y determinar si en efecto existe alguna actuación irregular que constituya conducta antijurídica dentro del presente asunto. **Oficiese como corresponda.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
784d7c47a2763026b41526073988a4776e96e3d805866480348e92cdb5d56c59

Documento generado en 05/11/2020 06:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000383 00

En atención al escrito que precede (fls. 732 a 799), **se CONCEDE** en **el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a008a6328d3fc84c99f5cca1754013073fa1627b291a6d5701566357873e13b7

Documento generado en 05/11/2020 06:31:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000432 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN**, instaurada por **JEISSON LEONARDO SALCEDO LUNA** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – COOMTGI -**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto que la parte actora remitió la demanda y subsanación a la pasiva, a través de mensaje de datos debidamente acreditado, súrtase la notificación personal al demandando remitiendo copia de esta providencia a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL**, para lo cual el demandante deberá acreditar ante este Despacho su envío. (inciso 5° artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Al momento de la notificación de esta providencia, adviértase a la pasiva del termino con el que cuenta para contestar y proponer excepciones (20 días), contados a partir de los dos (2) días siguientes al de la notificación personal de este proveído. Por secretaría contabilícese el término, vencido el cual ingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: Reconocer personería a **MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.393.680** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 317.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de

la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f539a2935ab4eab0392cff335566634d94fb6dbd896bc3671790cae5ab126b9**

Documento generado en 05/11/2020 06:31:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000526 00

En atención a la petición que antecede (fl. 60 a 66, cd. 1), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar el proveído calendado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ de la siguiente manera:

PRIMERO: se corrige el valor contenido en el numeral 1° del aparte correspondiente al pagaré No. **5850083304**, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital acelerado es **\$40.136.368,61** y no como erradamente allí quedó consignado

SEGUNDO: se corrige el valor contenido en el numeral 1° del aparte correspondiente al pagaré No. **5850083694**, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital acelerado es **\$30.402.154,39** y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

¹ Folios 56 y 57 cd. 1

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1faac2b1ec83b63eba55bb28acc1788649af2fe2891759802978166049403c

Documento generado en 05/11/2020 06:32:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000591 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JCY-952** de propiedad de **GERMAN ADOLFO BARAJAS CERÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 42 y 43 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **GERMAN ADOLFO BARAJAS CERÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°46_fijado hoy
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb1ce5f4e04993fdf7848d0ecef085000eb9f675dd95ab0fc3cba02b8cbe855f

Documento generado en 05/11/2020 06:32:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000594 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JORGE ARTURO SANCHEZ CARREÑO** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 11503010004415

1. Por la suma de \$37.772.895 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 05 de diciembre de 2019.

2. Por la suma que corresponda a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (Numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de septiembre de 2020.

3. Por la suma de \$2.429.710 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020, según se discrimina así:

4. Por \$5.636.037 correspondiente intereses de aplicados a las cuotas no pagadas así:	No. Cuota	Fecha	Valor Capital	la suma de M/cte, a los plazo cada una de causadas y
	10	5/12/2019	\$ 226.983	
	11	5/01/2020	\$ 230.395	
	12	5/02/2020	\$ 233.860	
	13	5/03/2020	\$ 237.375	
	14	5/04/2020	\$ 240.943	
	15	5/05/2020	\$ 244.566	
	16	5/06/2020	\$ 248.243	
	17	5/07/2020	\$ 251.974	
	18	5/08/2020	\$ 255.763	
	19	5/09/2020	\$ 259.608	
			TOTAL	\$ 2.429.710

los moratorios tasa autorizada	No. Cuota	Fecha	Interés Plazo	5. Por intereses liquidados a la máxima por la
	10	5/12/2019	\$ 578.918	
	11	5/01/2020	\$ 575.649	
	12	5/02/2020	\$ 572.331	
	13	5/03/2020	\$ 568.964	
	14	5/04/2020	\$ 565.546	
	15	5/05/2020	\$ 562.076	
	16	5/06/2020	\$ 558.554	
	17	5/07/2020	\$ 554.980	
	18	5/08/2020	\$ 551.351	
	19	5/09/2020	\$ 547.668	
			TOTAL	\$ 5.636.037

Superintendencia Financiera de Colombia, aplicados a cada una de las cuotas causadas y no pagadas (Numeral 3) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.038 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del

artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9dae6d3245b208ddea4537de14acea386be14d5fcc744440684c850b79f44**

Documento generado en 05/11/2020 06:32:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000603 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **ANA MARÍA SERRANO ROSERO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$73.208.227.oo M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec774eee4f6748d91259b7af0f72a97ef226313d8dcd38a2ed59d4f52ae3a8db

Documento generado en 05/11/2020 06:32:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000603 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOMEVA S.A.** y en contra de **ANA MARIA SERRANO ROSERO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 268870

1. Por la suma de \$42.639.831 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 27 de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$5.226.770 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado, liquidados al 27 de agosto de 2020.
3. Por la suma de \$938.884 correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital adeudado hasta el 27 de agosto de 2020.
4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital adeudado, desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621 de San Gil y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46__fijado hoy 11-11--20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a171513ecbc6b9b8c8e8fa46ead28523b7fda93b8e0acd314b4c0057c59b10

Documento generado en 05/11/2020 06:32:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A.** y en contra de **OSIDENT S.A.S** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

FACTURA No. NB-34302

1. Por la suma de \$93.600.000M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura, exigible desde el 29 de enero de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital adeudado, desde el 30 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.

FACTURA No. NB-34792

3. Por la suma de \$158.352 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura, exigible desde el 04 de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital adeudado, desde el 05 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MANTILLA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.304 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88a9b6a17303bd5b290bd79577920a6ab217a33533fec6359e7352ae066f5d

Documento generado en 05/11/2020 06:32:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **OSIDENT S.A.S** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$140.637.528.oo M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_ fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49709b77a60c8d983866166dec585d9dfd1abf11e794e3cab226ad4bff04880b

Documento generado en 05/11/2020 06:32:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **OSIDENT S.A.S** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$140.637.528.oo M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_ fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49709b77a60c8d983866166dec585d9dfd1abf11e794e3cab226ad4bff04880b

Documento generado en 05/11/2020 06:32:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A.** y en contra de **OSIDENT S.A.S** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

FACTURA No. NB-34302

1. Por la suma de \$93.600.000M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura, exigible desde el 29 de enero de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital adeudado, desde el 30 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.

FACTURA No. NB-34792

3. Por la suma de \$158.352 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura, exigible desde el 04 de junio de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital adeudado, desde el 05 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MANTILLA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.304 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88a9b6a17303bd5b290bd79577920a6ab217a33533fec6359e7352ae066f5d

Documento generado en 05/11/2020 06:32:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000609 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo motocicleta de placas **XTX-31D** de propiedad de **JOSE ALBERTO COLO QUEZADA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 42 y 43 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo motocicleta precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JOSÉ ALBERTO COLO QUEZADA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139669d9f663216f798b86f48aa4a3adc9092619d77c018528ebde7cfd6fbefb

Documento generado en 05/11/2020 06:32:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000612 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo motocicleta de placas **PMZ-08E** de propiedad de **CAROL DANIELA RAMÍREZ GARAY**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos ubicados en la Diagonal 182 No. 20-107 Centro Comercial Panamá en la Ciudad de Bogotá D.C. indicado a folio 29 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo motocicleta precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CAROL DANIELA RAMÍREZ GARAY**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1915e28f40e3e79f7cdead3d574a2f8991f2b265d2255bd5e05d33a2cb1d9714

Documento generado en 05/11/2020 06:32:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000616 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo tipo motocicleta de placas **ESZ-04E** de propiedad de **CAMILO ALEXANDER CRÚZ ÁVILA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 42 y 43 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CAMILO ALEXANDER CRÚZ ÁVILA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 292.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79b41832abc4046c8aac0e85dcda74b4a0759e1327157ba829493800bc9ff5b

Documento generado en 05/11/2020 06:32:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000620 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo motocicleta de placas **CAJ-17E** de propiedad de **LUIS ALBERTO SIERRA CHACÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos ubicados en la Diagonal 182 No. 20-107 Centro Comercial Panamá en la Ciudad de Bogotá D.C. indicado a folio 21 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo motocicleta precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS ALBERTO SIERRA CHACÓN**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f80de266b6afbe66c340766a84214adadd312f70b701f0f50d9d492dbfb52942

Documento generado en 05/11/2020 06:32:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000623 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **KKW-084** de propiedad de **FLOR MARÍA VARGAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 44 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **FLOR MARÍA VARGAS**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.822 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 313.709 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c40ab7522e6cc0d06ca4b90b89ad7c4841aa1b1dc7ee8630e6d53f766c20979

Documento generado en 05/11/2020 06:32:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000628 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ HUMBERTO AGUDELO RAMÍREZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1905041807

1. Por la suma de \$26.365.618,27 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 24 de julio de 2020.

2. Por la suma de \$3.478.298,72 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 1) liquidados hasta el 24 de julio de 2020.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 207419311546

4. Por la suma de \$30.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 24 de julio de 2020.

5. Por la suma de \$5.321.562 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 4) liquidados hasta el 24 de julio de 2020.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 4) desde el 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.472 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 47.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab899da3b49282f89d1ddba0c434b6b079265da23ed7d34a9d1b7bb9579cd1e

Documento generado en 05/11/2020 06:32:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000635 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 35) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la solicitud de pago directo.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma eletrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b547588dda6dfd3865b5c54ec8c666b02b29dd96d89e20c968074fb0df6522

¹ Folio 33.

Documento generado en 05/11/2020 06:32:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000639 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 8300539328

1. Por la suma de \$66.436.433,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 4 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 8300539328 - 2988

3. Por la suma de \$30.600.310 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 04 de septiembre de 2020.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 3) desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.144.288 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 23.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f855ea5ff65e355d40ce12c45630e00d8379448bbdf3dd136744b25d7b03b**

Documento generado en 05/11/2020 06:32:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000639 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **ALBERTO LÓPEZ MENDEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$145.555.114.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9889218df98bcebbc87aaac87ab2e9015af470dbd7fdf58dc9553f58abf7568

Documento generado en 05/11/2020 06:32:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000639 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **ALBERTO LÓPEZ MENDEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$145.555.114.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9889218df98bcebbc87aac87ab2e9015af470dbd7fdf58dc9553f58abf7568

Documento generado en 05/11/2020 06:32:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000639 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 8300539328

1. Por la suma de \$66.436.433,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 4 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 8300539328 - 2988

3. Por la suma de \$30.600.310 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 04 de septiembre de 2020.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 3) desde el 05 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.144.288 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 23.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f855ea5ff65e355d40ce12c45630e00d8379448bbdf3dd136744b25d7b03b**

Documento generado en 05/11/2020 06:32:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000641 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo motocicleta de placas **ESG-63E** de propiedad de **EDWIN ANDRÉS TORRES RAMÍREZ.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No. 20-107 Centro Comercial Panamá en la Ciudad de Bogotá, según lo indica la entidad solicitante a folio 28) de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **EDWIN ANDRÉS TORRES RAMÍREZ,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 292.556 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49821eebd907c37b702fc98236eb275068e8fa01e91a69dae0fb9806c2f28475

Documento generado en 05/11/2020 06:32:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000643 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JDS-467** de propiedad de **MARÍA CLARA RESK RESK.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por la parte solicitante en los folios 82 a 84 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MARÍA CLARA RESK RESK,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, y téngase como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999fb77e61d1d41916fd82f0a2f77c85a1bbe2817572e638958c841b3b67c564

Documento generado en 05/11/2020 06:32:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000653 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS AVELLA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 95.147.692.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b74f8bfc6028cc6c6de3264f86c228cafff36e87958d34fdc93c3295aae9**

Documento generado en 05/11/2020 06:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000653 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS AVELLA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 02-00354748-03 – OBLIGACION 120607276308

1. Por la suma de \$5.406.438,10 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 01 de septiembre de 2020.

2. Por la suma de \$288.566,50 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 1) liquidados hasta el 01 de septiembre de 2020.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 02-00354748-03 – OBLIGACION 430209303492

4. Por la suma de \$31.394.877,67 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 01 de septiembre de 2020.

5. Por la suma de \$1.598.696,22 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 4) liquidados hasta el 1 de septiembre de 2020.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 4) desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 02-00354748-03 – OBLIGACION 4988619000770755

7. Por la suma de \$3.786.100,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 01 de septiembre de 2020.

8. Por la suma de \$197.112,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 7) liquidados hasta el 01 de septiembre de 2020.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 7) desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 02-00354748-03 – OBLIGACION 5434481001077509

10. Por la suma de \$19.816.047,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 01 de septiembre de 2020.

11. Por la suma de \$943.959,00 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto (numeral 10) liquidados hasta el 01 de septiembre de 2020.

12. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 10) desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. Respecto de las costas procesales, el Despacho resolverá en su momento procesal correspondiente.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos

indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.164 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 139.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491a182d674c26cc91063dfe8650cae4023d38c7c445003063b25b1d065d3e5**

Documento generado en 05/11/2020 06:32:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000725 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los pagarés base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 6263 de 17 de julio de 2013 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_ fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480093a375e343246298fbe0dcc6dc3e1680b7b202e52ffa0042740781bfa70a

Documento generado en 05/11/2020 06:32:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000726 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471b69be05de125c7070583f0d216511bac6c570d3ef6a68cf24629a22064f4c

Documento generado en 05/11/2020 06:32:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000727 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soacha - Cundinamarca** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RESPALDO FINANCIERO S.A.S.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Soacha - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f11d09d90a8ea05602b7c38cd0dc7afa438f8386455c7a9810b671c6dcc0b9d

Documento generado en 05/11/2020 06:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000708 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad la fecha de exigibilidad del capital insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 391023244471 y 4408123354563504.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valores báculo de la ejecución, pagarés No. 391023244471 y 4408123354563504, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

F.E.

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4780859f3edbbb902f2c601029aceff54b925e60f4000b7ec9a23344cbbd90

Documento generado en 05/11/2020 06:32:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000728 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5° Decreto 806 de 2020)

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro de las presentes diligencias, en caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que e mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandante. (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

3. Ajuste la demanda dirigiéndola ante este Despacho Judicial. (Num. 1° Art. 82 del C.G.P).

4. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el documento de identidad de las partes, así como también el domicilio, concepto que difiere del de vecindad. (Num. 2 Artículo 82 del C.G.P).

5. Ajuste la cuantía del asunto bajo las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues al validar el título base de la ejecución, se sabe que la cuantía no supera los 150 SMMLV.

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1°

del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

7. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

8. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

f.e.

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48a8ccf9f113fe1f53b9f0945e3c7b0fcb7b6a7c7113d0ccedd7d7a2ff3d736

Documento generado en 05/11/2020 06:33:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000729 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante FINESA S.A. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4ec5a6b56569264a511c8aa69a6a30da67e6bd8591b119ad2270a085ce7239

Documento generado en 05/11/2020 06:33:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000730 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Ajuste los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor de cada uno de las obligaciones contenidas en los pagarés adosados.

2. Excluya el hecho 9 de la demanda, pues lo allí contenido no puede ser tenido como tal, en tanto que se trata de una disposición legal que no está sujeta a debate dentro de la presente acción judicial.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad del capital insoluto para cada uno de los títulos valores allegados al plenario.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos valores, báculo de la ejecución, e indique expresamente

que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3e7796044b11dce7560acc94fd92ba7f96935b7b17ec639973ff15f1bea0d8

Documento generado en 05/11/2020 06:33:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000732 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial en el que se identifique el título base del recaudo y se determine expresamente el asunto, de modo que no haya lugar a confundirse con otro (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la letra de cambio base de la ejecución e indique

expresamente que la misma no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy <u>11-11-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790b05fbf8c9359c3b59c75e3d7eb8d0acf50160fa5a6e20e5cec7b37fbc745e

Documento generado en 05/11/2020 06:33:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000733 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el que se indique el **domicilio** de las partes, concepto diferente al de vecindad. (Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bab9b009a80d4c02baddd4a914e4efaf7265a6c6dba79ac7982f651458a84e0

Documento generado en 05/11/2020 06:33:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000734 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$126.200.000 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c03a8f7290a3bfcee7f6dcb94d482dcb79f5db320c967461f216e1558c1be6

Documento generado en 05/11/2020 06:33:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000734 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO JULIO RINCÓN GUERRERO** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 1710092818

1. Por la suma de \$72.770.900 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Pagaré No. 42408718

1. Por la suma de \$11.355.561 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **MARCELA GUASCA ROBAYO** quien actúa en representación del endosatario en procuración **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468ac0f341e0ced60071265636c75f847cf8ba6bbbee28e4da29b7ac90ff9d210

Documento generado en 05/11/2020 06:33:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202000735 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro del presente asunto, en caso de haber sido a través de mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para notificaciones del demandante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

3. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

4. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

5. Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, con antelación no mayor a un (1) mes.

6. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados.

7. Acredítese por medio de prueba idónea que el inmueble materia de pertenencia es de interés social, prueba que puede ser, un avalúo expedido por entidad o profesional especializado y/o informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la materia.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67295a9c1e97b18edd339edef587fb7ea9b2afce4bf59646bf7f0039d73aaaf

Documento generado en 05/11/2020 06:33:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000736 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue copia original de la Escritura Pública No.1922 del 30 de julio de 2019, protocolizada en la Notaría Segunda del círculo de Chía Cundinamarca, junto al certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a través de la cual se acredite el poder general conferido por el representante legal del Banco Finandina S.A a favor de Adriana Marcela Ruiz Correa.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. Acredite la inscripción en el registro del formulario registral de la ejecución, en relación al vehículo objeto de las pretensiones, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, por cuanto el adosado al escrito de demanda versa sobre un rodante distinto.

6. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí deudor.

7. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

8. Indique la dirección física y electrónica de notificaciones del deudor. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

F.E.
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy <u>11 de noviembre de 2020</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fccbd334bf2ad93256ef0a91b6033d3dd3642c8de5ce021f5c62404989ca1cff

Documento generado en 06/11/2020 04:15:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 110014003023202000737 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder **dirigido a este Despacho Judicial**, y en donde determine la naturaleza del asunto que incoa y la cuantía del asunto, de modo que no haya lugar a confundirse con otro (Artículo 74 del Código General del Proceso).

2. Del nuevo poder que se allegue, indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del proceso, de cara a las pretensiones, individualizando detalladamente cada uno de los conceptos allí mencionados, respecto del daño emergente y el lucro cesante. Efectuado lo anterior, determine en el libelo la cuantía del asunto.

4. Adecúe las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que incoa, para lo cual, conviene recordar al libelista que para este tipo de procesos las pretensiones deben ser elevadas como declarativas, constitutivas y/o de condena.

5. Allegue acta de conciliación extrajudicial o constancia de no acuerdo emitida por algún Centro de Conciliación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso, pues de la medida cautelar deprecada, encuentra el Despacho que la misma no es procedente conforme lo dispuesto en el literal b del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*, luego, no podrá obviarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
186dc27b40e0b54e8da81902f7fd648069c0f311907f12223da5594d1256cd32

Documento generado en 05/11/2020 06:33:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000739 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial en el que se identifique el contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria y se determine expresamente el asunto, de modo que no haya lugar a confundirse con otro (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el **domicilio** de la parte demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

4. Adecue el acápite de cuantía de la demanda, atendiendo a las previsiones consagradas en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

fe

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy <u>11-11-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f80dcdef0bd9d23ab7bca1fbacc1603974fcb92f759ec532984d5e63b3e239

Documento generado en 05/11/2020 06:31:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000740 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder **dirigido a este Despacho Judicial**, y en donde determine el tipo de acción que incoa, pues de la demanda y sus pretensiones se sabe que la misma debe tramitarse a través de un proceso verbal y no como lo ha indicado el togado, en este mismo sentido adecúe el acápite introductor de la demanda.

2. Adecúe la pretensión “*QUINTO*” de la demanda, en el sentido de indicar específicamente cuales fueron los perjuicios causados y de ser posible tasarlos en su valor.

3. Dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del proceso, de cara a las pretensiones de la demanda, individualizando detalladamente cada uno de los conceptos allí mencionados, respecto del daño emergente y el lucro cesante, para lo cual conviene recordar que el juramento estimatorio se eleva con el fin de solicitar el reconocimiento y pago **de indemnización derivada de algún perjuicio**, circunstancia que no se observa en el presente trámite.

4. Allegue acta de conciliación extrajudicial o constancia de no acuerdo emitida por algún Centro de Conciliación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 11-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8043622fc58395cebb403c3e5a190ec3c64a1919343483390edb6f9986d794

Documento generado en 05/11/2020 06:31:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000741 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el **domicilio** de la parte demandante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2. Aclare y si es del caso excluya los numerales 2, 5, 8 y 11 del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por que se están cobrando intereses remuneratorios, si es que de la literalidad de los títulos base de la ejecución se tiene que no fueron pactados.

3. Aclare la fecha de vencimiento de la letra de cambio suscrita por la suma de \$4.000.000, de modo que se acompase con la allí consignada. En igual sentido, deberá adecuar el numeral 4° de los hechos de la demanda.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de las letras de cambio base de la ejecución e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeba29858926d22e4f72aaf817008069b6c5e7a0e486d6f1e4eb3875c529bfcb

Documento generado en 05/11/2020 06:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000742 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial en el que se determine de manera clara la cuantía del proceso que pretende iniciar, pues en la referencia indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, empero, en el escrito, aduce que se trata de uno de menor.

2. Del nuevo poder que se arrime, indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Señale la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, en caso de haber sido a través de mensaje de datos, y en tanto que la parte demandante es una persona jurídica, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judicial de la parte demandante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4. Adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto que la obligación fue pactada en 36 instalamentos, deberá indicar cuales de ellos han sido causados y no pagados, la fecha de exigibilidad de cada uno, la tasa de interés de plazo pactado y el de mora (si aplica), para finalmente señalar el capital acelerado de la obligación.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1°

del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c276646ea4f46b728c3a154025931b9568edfae6c9bff80b3fe6bb72bac405dc

Documento generado en 05/11/2020 06:31:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN No. 110014003023202000743 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder proveniente de los herederos determinados de la causante, dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es aportando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

4. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

5. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio e identificación del heredero de la causante. (artículo 82-2 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b8900e1bfede2718a26fcb78e28fc4ee948e65267de37f4f400c5e0df3e80c

Documento generado en 05/11/2020 06:31:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000745 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Además, deberá adecuar la cuantía del asunto de modo que se acompañe al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (art. 74 C.G.P.).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Adecue los numerales 2 y 4 de las pretensiones de la demanda, en los que se refiere a las tasas de interés sobre las que deben liquidarse los intereses allí solicitados.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta

(30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 934 de 25 de febrero de 2010 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bf842fe518a2a53edc7f1a6f1a0c49bb13f8b096f2d8a3bcb4a457cec1735f

Documento generado en 05/11/2020 06:31:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000748 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.
3. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte demandante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
5. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
6. Allegue copia legible del contrato de prenda suscrito por el deudor y base de la presente acción.
7. Del mismo modo, allegue copia legible del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AVAL MOVIAVAL*”.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c731b64e4a863ef3feadf8d3414ecae74b0256b4ecb9e81641a1c7c5cd4fd12

Documento generado en 05/11/2020 06:31:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000750 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio e identificación** de la parte solicitante y el domicilio de la deudora. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
4. Indique la dirección física y electrónica de notificaciones del deudor. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1f5f28444adc927705699d21ee2967e29890262eb9a5e8636da2b9379aa9f0

Documento generado en 05/11/2020 06:31:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL No.
110014003023202000752 00

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder en el que se faculte al abogado CARLOS ARTURO RINCÓN para actuar en el presente asunto y en el que se identifique en debida forma el mismo (art. 74 C.G.P.). además, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Además,

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del ICETEX, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Allegue certificado de existencia y representación legal del ICETEX, en los términos del numeral 2° artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 *idem*.

5. En los términos del artículo 236 del Código General del Proceso, acredite que los hechos objeto de prueba son imposibles de verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

f.e.

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46_fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541d9c129d32765e52d7faefe1bbe61d93f20806127e078f6a267e7bd9aafb3

Documento generado en 05/11/2020 06:31:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000755 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado el Municipio de Cali – Valle del Cauca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, aunado al hecho que el accidente fundo de la declaración patrimonial pretendida acaeció en Cali – Valle del Cauca, por lo que es el Juez de esa repartición es el competente para conocer del presente asunto, se acuerdo a lo normado en el numeral 6° *ídem* que prevé: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

En consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
- 2°. ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal Cali – Valle del Cauca, quien es el competente para conocer del asunto.
- 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

f.e.

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>46</u> fijado hoy 11-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c983b48901933460a2d6ea4b518e05f9c00773fa0374af59b3a9d9a18f338ca

Documento generado en 05/11/2020 06:31:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>